



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

VISTA:

La presente **causa N° 64193/2022** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, que integro de manera unipersonal, para dictar sentencia respecto de **FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ** (de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 36.919.149, nacido el día 16 de junio de 1992 en esta ciudad, hijo de Dina Noemí López (f), de estado civil soltero, que sabe leer y escribir -con estudios secundarios incompletos- con domicilio real en la calle Ravignani n° 1247 de esta ciudad, con teléfono n° 1122749420 -propio- y 1166742358 -del hermano- con Prio. Pol. serie RH 292921 y Prio. Reinc. 06454855), de cuyo estudio;

RESULTA:

El auxiliar fiscal, Dr. Martín Ordoñez Correa, juntamente con la defensora pública coadyuvante, Dra. María Eugenia Portomeñe y el imputado **FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ**, solicitó que a las presentes actuaciones se les imprima el trámite abreviado previsto en el Art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación; tras ello y previamente asesorado por su letrada defensora, la persona acusada ratificó el acuerdo y reconoció, así, el hecho ilícito descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio y la calificación legal allí consignada.

En tal sentido, el auxiliar fiscal peticionó que se le aplique al acusado la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, en orden al delito de **defraudación informática**; y la **CONDENA ÚNICA DE SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, comprensiva de la indicada anteriormente y de la pena de un mes y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, pronunciada por el JNCC 63, en la causa n° 16202/2023.



Finalmente, requirió que sea declarado **REINCIDENTE**; se citaron los artículos 29 inc. 3º; 45, 50, 58 y 173 inc. 16 del Código Penal; y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo demás, durante la audiencia de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP, el imputado López ratificó que conoce los alcances del acuerdo, las consecuencias jurídicas que la presentación apareja, lo que me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

HECHO COMPROBADO.

Tengo por acreditado, con el alcance que exige una sentencia condenatoria e independientemente del reconocimiento efectuado por la persona imputada, que **FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ** -junto a BENITEZ, su consorte de causa- intervino en la maniobra mediante la cual accedió a las cuentas de Mercado Pago que tenía registradas la víctima Marcelo Alejandro Lower en su teléfono celular de la marca "Samsung", modelo A10, color negro que se encontraba en el interior de la cocina del bar "Lowers" (sito en la Avenida Córdoba 5357 de este medio) y realizó dos transferencias ilegítimas hacia una cuenta de su titularidad (CBU 0000003100042748539624), por las sumas de \$95.000 y \$925.

Conforme denunció el damnificado, el día 16 de noviembre de 2022, promediando las 18:00 horas, dejó apoyado en un estante de la cocina del bar su teléfono celular, para luego comenzar su jornada laboral.

Después, cerca de las 21:00 horas, se dirigió en su búsqueda pero ya no se encontraba allí; y recordó que solamente había tenido acceso a la cocina su sobrina Evelyn Benítez, a quien no había visto en muchos años, por lo que decidió no realizar la denuncia en ese momento.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Sin embargo, el día 18 de noviembre de 2022 ingresó a su cuenta de Mercado Pago observando que, el día previo -17 de noviembre de 2022, a las 16:32 y 17:23 horas- se habían concretado dos transferencias que desconocía, una por la suma de \$95.000 y la otra por \$925, ambas destinadas a la cuenta CBU 0000003100042748539624 titularidad de Facundo Esteban Nicolás López, asociado al correo electrónico fenl92@outlook.es.

Finalmente, explicó que su aparato móvil contaba con sistema de rastreo satelital, siendo la última dirección verificada la calle Gorriti 5505 de este medio (comercio "Parrilla Don Benito"); y que un cliente ocasional (de quien no tiene datos) le manifestó haber visto a su sobrina tomar su teléfono celular.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al expediente, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de **FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ**.

Así, en primer lugar, cuento con la declaración de la víctima **Marcelo Alejandro Lower** quien refirió que es propietario del bar con nombre de fantasía "Lowers" (ubicado en la avenida Córdoba n° 5357 de esta ciudad), en el cual a su vez se desempeña como cocinero.

Que el día 16 de noviembre de 2022, alrededor de las 18:00 horas, dejó apoyado en un estante de la cocina del comercio su teléfono celular de la marca "Samsung", modelo "A10", de color negro y funda del mismo color, para luego comenzar su jornada laboral; y que -cerca de las 21:00 horas- fue en su búsqueda pero notó que ya no estaba.

Continuó explicando que en ese momento solamente tenía acceso a la cocina Evelin Benítez (a la que considera su sobrina) con quien no tenía



contacto desde hacía muchos años; motivo por el cual decidió no realizar la denuncia en ese momento.

Sin embargo, cambió de opinión cuando el día 18 de noviembre siguiente advirtió que desde su cuenta de Mercado Pago se habían concretado dos transferencias que desconocía. Una, por la suma de \$95.000; y la otra por \$925. Ambas fueron destinadas a cuenta CBU 0000003100042748539624 titularidad del aquí imputado -Facundo Esteban Nicolás López- asociada al correo electrónico fenl92@outlook.es.

Finalmente, durante la investigación refirió que su aparato móvil contaba con sistema de rastreo satelital y que su última ubicación se indicaba en la calle Gorriti n° 5505 de este medio (comercio "Parrilla Don Benito"); y agregó que un cliente ocasional de su local (de quien no tenía datos) le manifestó haber visto a su sobrina tomar el dispositivo celular, creyendo que le pertenecía.

Sumado a ello, obra en el expediente prueba relacionada con las transferencias efectuadas desde la cuenta del damnificado luego de haber sufrido el desapoderamiento de su teléfono celular.

En efecto, la compañía "Mercado Pago", además de aportar todos los datos de registración de **LÓPEZ**, entre los cuales se destaca el domicilio de la calle Ravignani n° 1247 de este medio, remitió los movimientos de su cuenta en el período de interés.

Allí consta la recepción del dinero investigado por parte del imputado, sin que hubiese desconocido la operación; además, se recibió el extracto de la cuenta del denunciante, a partir del cual se obtuvo el IP que se utilizó para efectuar las transferencias (201.235.1.200).

A partir de esa información, la firma "Telecom Personal" determinó que ese día y en ese horario, la IP se encontraba asignada al domicilio de la calle Ravignani n° 1212 de este medio; y se supo que allí funciona un local comercial propiedad del hermano del imputado Lopez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Además, se verificó en el expediente que las viviendas de **LÓPEZ** y su consorte de causa están a una distancia de 150 metros; que ambos tuvieron una relación sentimental tiempo atrás; que sobre la misma manzana se encuentra el comercio del hermano del acusado -desde donde se efectuaron las transferencias cuestionadas-; y que a unos 500 metros de allí, sobre la avenida Córdoba al 5300, se encuentra el comercio del damnificado; para una mejor ilustración de ello se agregó la captura de pantalla de "Google Maps".

Lo narrado hasta aquí me permite concluir que, más allá del reconocimiento que el nombrado efectuó, el hecho delictivo que se le atribuye se encuentra acreditado de manera simple y concluyente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

En definitiva, tuvo relación con la persona que pudo acceder al teléfono, el dinero desviado ingresó en su cuenta, no lo desconoció y la IP que generó el movimiento está asignada a su domicilio.

CALIFICACIÓN LEGAL.

Entiendo que la conducta reprochada a **FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ** debe ser calificada, al igual que en la etapa anterior, como constitutiva del delito de **defraudación informática** por la que deberá responder en carácter de coautor (Arts. 45 y 173, inc. 16 del CP).

Ello por cuanto a través de las probanzas valoradas en autos, se ha podido determinar que el imputado -y su consorte de causa- a través del teléfono celular de la víctima Lower, accedieron y manipularon la aplicación "Mercado Pago" sin su consentimiento y, haciéndose pasar por él, realizaron dos transferencias por un total de \$95.925 hacia la cuenta de López; ello implicó el empleo de una técnica de manipulación informática para lograr el traspaso del bien en beneficio propio de manera ilegítima.

El suceso delictivo será considerado consumado ya que a través de la maniobra descripta



logró hacerse del dinero existente en la cuenta de "Mercado Pago" del denunciante, generándole así un perjuicio económico a este último.

A su vez, el imputado será considerado coautor, ya que compartió el dominio del hecho con su consorte de causa, evidenciándose una clara división funcional.

Por otro lado, las características del caso permiten afirmar que el acusado actuó con dolo directo; no fueron invocados ni se advierten errores de tipo, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad; es decir que no se vio comprometida su capacidad de comprensión sobre el reproche penal.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO.

En este punto debe destacarse que el tribunal no cuenta con facultades legales para rechazar el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes sólo por el examen de la pena pactada ni tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (Art. 431 bis inciso 5to. "in fine" del C.P.P.N.).

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Sobre este punto debo mencionar que la pena propuesta para el evento investigado en autos se presenta razonable en función de las circunstancias propias del caso y su evaluación de acuerdo con ciertos criterios -objetivos y subjetivos- decisivos: naturaleza de la acción, cantidad de intervinientes, extensión del daño y peligros causados, junto a la edad, educación, conducta procesal del sujeto, impresión causada en la audiencia "de visu", calidad de los motivos que los determinaron a delinquir, participación en los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Como atenuantes, tengo en consideración la buena impresión que **LÓPEZ** me causó en la audiencia de conocimiento personal.

También tengo en cuenta que el método acordado para resolver el caso, que implica su reconocimiento del evento delictivo, constituye un buen punto de partida para su proceso de reinserción social, que deberá transitar a partir de este fallo.

Por el contrario a ello, como circunstancias agravantes evaluó la reiteración de la conducta típica, la planificación que rodeó al evento y la intervención de dos personas.

En relación a la modalidad del cumplimiento de la condena, como no es la primera declaración de culpabilidad que registra, deberá ser en prisión (Art. 26 del CP en sentido contrario).

Así las cosas, deberá hacérsele saber que, dentro del quinto día a contar desde que el fallo esté ejecutable, deberá constituirse en detención a cumplir con la pena impuesta, bajo apercibimiento de ordenar su captura a las autoridades pertinentes.

CONDENA ÚNICA.

Considero que corresponde la unificación de la pena a imponer a **FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ** en la presente causa con la pena de un mes y quince días de de prisión de efectivo cumplimiento, impuesta por el **JNCC N° 63**, en el marco de la **causa N° 16202/2023**, con fecha 25/03/2023, por darse entre ambas, el supuesto del artículo 58, segunda regla, del Código Penal.

Así, la referida pena fue impuesta -como se dijo- en fecha 25/05/2023, adquirió firmeza en esa misma jornada por haber sido consentida por las partes y López; su vencimiento se produjo el 07/05/2023.

Para su control se dio intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4 y el nombrado imputado recuperó su libertad el día en que



se produjo el vencimiento de la sanción penal en cuestión (07/05/2023).

Mientras que el hecho probado en la presente causa acaeció el día 17/11/2022, es decir con anterioridad a que aquélla adquiriera firmeza; e incluso a que se cometiera el suceso delictivo por el que fue allí declarado culpable.

De ello se desprende que ambas tramitaron -al menos por un tiempo- paralelamente, por lo que -como quedó dicho- se da en este caso el supuesto previsto en el artículo 58, segunda regla, del Código Penal.

En este contexto la unificación resulta procedente para evitar la coexistencia de dos sentencias condenatorias dictadas en violación a las reglas de concurso.

Así, la condena única de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas pactada será homologada.

REINCIDENCIA

Conforme el sistema instituido por la Ley 23.057, sólo dan lugar a la reincidencia las condenas cumplidas total o parcialmente, siempre que entre ellas no haya transcurrido el término previsto en el último párrafo del articulado que rige dicho instituto.

En cuanto a este aspecto, debe señalarse la condena de cinco meses de prisión y costas impuesta por el **TOCC 8**, en la **causa 3945/2022**, el día 06/04/2022, cuyo control quedó a cargo del JEP 4; de su estudio surge que se dan los requisitos exigidos por el artículo 50 del CP -cumplimiento total de una pena privativa de libertad- para que tenga lugar la declaración de reincidencia del nombrado.

Para ese proceso **LÓPEZ** fue aprehendido el día 29/01/2022 y continuó esa situación hasta el día 28/06/2022, ocasión en la que recuperó su libertad por agotamiento de pena.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Así las cosas, queda claro que cumplió pena como condenado y, a su vez, que no transcurrieron los plazos previstos por el último párrafo del artículo 50 del Código Penal; pero se advierte también que el **JNCC 63** al dictar la sentencia condenatoria detallada en el apartado anterior, declaró reincidente al imputado respecto de esa condena, con lo cual deberá mantenerse aquella declaración.

TIEMPOS EN DETENCIÓN

Los únicos tiempos que López tiene en detención para este proceso son los correspondientes a la causa 16202/2023 del JNCC 63 (un mes y quince días) que, cuando se constituya en detención, deberán restarse a la pena impuesta.

Por todo ello, de conformidad con los artículos 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12 -en integración unipersonal-;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ, de las condiciones personales antes descriptas, **A LA PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por resultar coautor material y penalmente responsable del delito de **defraudación informática** (artículos 26 en sentido contrario, 29 inc. 3°, 41 quater, 45 y 173 inc. 16° del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- IMPONER a FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ LA CONDENA ÚNICA DE SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, comprensiva de la dispuesta en el punto dispositivo anterior y pena de un mes y quince días de efectivo cumplimiento, pronunciada por el JNCC 63, en el marco de la causa N° 16202/2023 (artículo 58, segunda regla del Código Penal).



III.- MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA dispuesta por el JNCC 63 en el proceso n° 16202/2023, respecto de la condena pronunciada por el TOCC 8 en la causa 3945/2022.

IV.- INTIMAR A FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ A que, dentro del quinto día a contar desde que el fallo esté firme, se constituya **en detención con el fin de cumplir con la pena impuesta, bajo apercibimiento de ordenar su captura a las autoridades pertinentes.**

V.- OPORTUNAMENTE practicar por secretaría el cómputo de la pena impuesta, fijándose la fecha de vencimiento y de caducidad registral (**artículos 24, 51 .2 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación**).

VI.- INTIMAR a FACUNDO ESTEBAN NICOLÁS LÓPEZ para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de \$4.700 pesos (cuatro mil setecientos pesos), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

VII.- Cumplir con la notificación a tenor del Art. 12 de la ley 27.372

VIII.- COMUNICAR este pronunciamiento al juzgado de ejecución penal que corresponda.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, al encausado por conducto telefónico y, oportunamente, archívese el expediente.-

Fdo.: Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodriguez Gil, secretaria de cámara suplente

